



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

POPULAR

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00046-00**

ACCIONANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A.
E.S.P.**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, en calidad de actor popular.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD PRESENTADA

EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO y la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., tendiente a que se (i) proteja a la comunidad del barrio Las Flores, Corregimiento de La Gallera - Municipio de Sincelejo, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al espacio público, la seguridad y salubridad pública, y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la Salubridad Pública, (ii) se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO conjuntamente con LA SECRETARÍA DE DESARROLLO Y OBRAS PÚBLICAS y a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. para que destinen los recursos económicos y técnicos necesarios, se implemente los estudios, diseños y construcción del Alcantarillado integral y completo lo antes posible para Solucionar la afectación en la zona especificada y (iii) se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO conjuntamente con LA SECRETARÍA DE DESARROLLO Y OBRAS PUBLICAS y a la empresa AGUAS DE

LA SABANA S.A. E.S.P. poner en funcionamiento el Alcantarillado Integral que se adecue en la zona especificada y vigilar que el servicio se preste de manera oportuna, reiterada y eficazmente.

Dentro de la demanda, el accionante, solicitó como medida cautelar, a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo siguiente:

- *Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, se SUSPENDAN LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS DOMÉSTICAS POR LOS CANALES DE AGUAS LLUVIAS del barrio Las Flores, Corregimiento de la Gallera.*
- *Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, LLEVE A CABO LA LIMPIEZA DEL ARROYO Y EL DESTAPE DE LA TUBERÍA DE DESAGÜE DE AGUAS RESIDUALES, conforme la Secretaría de Salud y Seguridad Social solicitó a la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas a través de oficio No. 0903-10-01-3255 fechado 6 de noviembre de 2.013.*

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto de la fecha 29 de julio de 2014 y en proveído de la misma data, se ordenó correr traslado a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233, inciso 2º del C.P.A.C.A., por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda.

3.2. CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA

3.2.1. MUNICIPIO DE SINCELEJO

Por intermedio de apoderada, el municipio de Sincelejo manifestó en cuanto a la suspensión de los vertimientos de aguas domésticas por los canales de aguas lluvias del barrio Las Flores, corregimiento de la Gallera que es una carga difícil de cumplir, ya que dicha situación es producto de la actuación de un determinado número de viviendas que según se desprende de los manifestado por el accionante, hacen mal uso de la tubería para aguas lluvias y que demás las pozas sépticas que se encuentran en esas viviendas están en mal estado.



Afirma que si bien la medida cautelar pretende mitigar o aminorar la vulneración de los derechos colectivos invocados en este asunto, debe sopesarse también las herramientas legales y presupuestales de la entidad para su acatamiento.

Agrega que en las condiciones expuestas el Municipio de Sincelejo no podría dar cumplimiento a la misma o por lo menos no con la premura que requiere este tipo de medidas, por cuanto se requiere valorar la situación y posterior a ello viabilizar las posibles alternativas para evitar que se sigan vertiendo aguas residuales al sector.

Con relación a la limpieza del arroyo y el destape de la tubería de desagüe de aguas residuales que plantea el accionante, sostiene que también requiere previa constatación y determinación de sí su práctica conlleva a mitigar el impacto que genera el vertimiento, para lo cual hace indispensable constatar la situación que se viene presentando en el barrio Las Flores.

Agrega que para ejecutar lo solicitado en la medida cautelar se debe llevar a cabo la inspección judicial pedida por el demandante, con el acompañamiento de la autoridad ambiental CARSUCRE, para determinar cuáles serían las medidas a adoptar que logren controlar la situación de contaminación expuesta y consecuentemente proceder a decretarla.

Finalmente, solicita al Despacho abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se lleve a cabo la inspección judicial solicitada por el accionante, con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental, como quiera que la situación no está plenamente clarificada e identificada y consecuentemente no existe certeza si la pretendida medida cautelar generaría el efecto perseguido con su ejecución – limpieza de arroyo y destape de tubería de aguas residuales.

3.2.2. AGUAS DE LA SABANA S.A.

No se pronunció frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DECRETAR EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas. Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, establece que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Asimismo el artículo 25 ibídem, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, se podrá decretar las siguientes medidas:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;



- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Igualmente señala que el decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso y en caso que se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Otro punto que refiere la Ley 472 de 1998, es lo que tiene que ver con la oposición a las medidas cautelares, a propósito cita que sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
o
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

En todo caso, quien alega cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.

2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y los argumentos que plantea el accionante, si en el caso concreto es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

En el caso bajo examen, la parte accionante solicita como medida cautelar la suspensión de los vertimientos de aguas domésticas por los canales de aguas lluvias, limpieza del arroyo y destape de la tubería de desagüe de aguas residuales del barrio Las Flores, corregimiento de La Gallera.

Por su parte, el Municipio de Sincelejo sostiene que no podría dar cumplimiento a lo solicitado, o por lo menos no con la premura que requiere este tipo de medidas, por cuanto se requiere valorar la situación y posterior a ello, viabilizar las posibles alternativas para evitar que se sigan vertiendo aguas residuales al sector, por ello antes de que sean decretadas, considera que se debe llevar a cabo la inspección judicial pedida por el demandante, con el acompañamiento de la autoridad ambiental CARSUCRE, para así poder determinar cuáles serían las medidas a adoptar que logren controlar la situación de contaminación expuesta y consecuentemente proceder a decretarla.

Conforme al material probatorio arrimado con la demanda considera el Despacho que por la parte accionante, no se acreditó que con la ejecución de los actos solicitados con la medida, se logre suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos invocados.

Obran en el expediente copias documentales de diferentes autoridades administrativa, que dan cuenta de que los problemas de contaminación ambiental que se presenta en el barrio Las Flores del Corregimiento de la Gallera, se debe a que no existe un sistema de alcantarillado que transporte las aguas servidas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Popular N° 2014-00046

Accionante: PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO

Accionado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Igualmente está acreditado que en la comunidad afectada se han realizado campañas sobre el manejo adecuado de aguas residuales de las viviendas del sector y de socialización de enfermedades zoonóticas que podrían ser adquiridas. (fol. 20-23)

De la visita de inspección ocular y técnica en el barrio Las Flores realizada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre el 4 de diciembre de 2013, se observa que dentro de la misma no recomendó la ejecución de los actos solicitados con la medida cautelar, porque el foco de contaminación radica, como se dijo, en la falta de una red de alcantarillado. (fol. 41-43)

Por lo anterior es obligatorio concluir que la finalidad de las medidas cautelares no se lograría en este caso porque precisamente la afectación de los derechos colectivos se debe a la ausencia de un sistema de alcantarillado, por lo cual al decretar la medida cautelar sus efectos serían inocuos, pues la misma sería la consecuencia lógica de una decisión que se tome en caso de que se verifique la presunta vulneración del derecho incoado, y no una medida preventiva para cesar el daño mientras se decide el fondo del asunto. Por todo lo anterior el Despacho negará las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.
De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria